

Santiago, veinte de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, por sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, en los antecedentes RUC 2.300.758.804-6, RIT 97-2025, condenó a [REDACTED] a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales y accesoria legal, en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, sorprendido el 13 de julio de 2023 en la comuna de Nogales. Asimismo, se le impuso la pena de tres años y un día de reclusión menor en su grado máximo, las accesorias legales por el término de siete años en su grado máximo, más una multa de \$1.000.000, equivalente al duplo del beneficio ofrecido en calidad de autor del delito consumado de cohecho activo de particular, cometido en la misma fecha y lugar.

En contra de dicho fallo, la defensa del acusado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de treinta y uno de marzo del año en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se asila, de manera principal, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, explicando que, los hechos acreditados en la presente causa tuvieron como origen un control de identidad, debido a que los funcionarios de Carabineros – como señala la sentencia— estimaron como indicio, para llevar a cabo dicho procedimiento, el olor a cannabis que provenía del vehículo.

De acuerdo a lo anterior, no puede entenderse el “fuerte olor a cannabis sativa” percibido por un funcionario policial como una circunstancia objetiva y comprobable toda vez que, como establece la Real Academia Española, algo objetivo se establece con independencia de la propia manera de sentir, por lo



tanto el sentir un olor no es una situación subsumible bajo la definición de objetivo y en consecuencia no se puede estimar esta percepción como un indicio legal que dé lugar a un control de identidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 del compendio adjetivo, por lo cual se estaría frente a un control de identidad ilegal, el cual de forma manifiesta vulnera la garantía del debido proceso, razón por la cual pide anular parcialmente la sentencia, dictando sentencia de reemplazo que absuelva a su representado por el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades.

En subsidio de lo anterior, postula la causal de invalidación prevista en el artículo 373 letra b) del código adjetivo, afirmando que las sanciones, en el delito de cohecho, dependerán si el cohecho activo se hubiere realizado para que el funcionario cometiere las acciones u omisiones de los artículos 248, 248 bis o 249 del Código Penal, castigándolo con las sanciones establecidas en dichas disposiciones.

Afirma que la sentencia estableció que el acusado era responsable del delito de cohecho activo particular, dado que el tribunal erróneamente estableció el cohecho pasivo, buscando coincidir los hechos con lo dispuesto en el artículo 248 bis del código de castigo, configurándose al haber el encartado ofrecido dinero para que el funcionario omitiera un acto debido propio de su cargo, sin embargo, el acto omisivo se hubiese dado si el acusado, antes de ser detenido o antes de ser controlado, le hubiere ofrecido dinero al funcionario policial para que éste, omitiendo el procedimiento debido, no los hubiere detenido o controlado.

Sostiene que, debido a la calificación jurídica realizada en la sentencia, se fijó la pena según el artículo 248 bis del código punitivo, pena la cual va de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, debido a que el tribunal reconoció en su favor la atenuante de irreprochable conducta anterior y ninguna agravante, y la inexistencia de una mayor extensión del mal causado, se estableció la pena en su mínimo dentro del



grado, estableciéndose en tres años y un día de reclusión menor en su grado máximo.

Expone que, de haberse establecido la pena desde el tipo del artículo 248 inciso segundo del código de castigo, al tener éste una pena que va de reclusión menor en su grado medio a reclusión menor en su grado máximo, atendiendo elementos reconocidos por el tribunal, se hubiere establecido la pena en quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio.

Por lo anterior, solicita anular parcialmente la sentencia, dictando sentencia de reemplazo condenando al encartado a la pena de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio, por el delito de cohecho activo de particular, manteniendo el resto del contenido de la sentencia.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos fundantes de la acusación del Ministerio Público, la motivación undécima de la sentencia impugnada tuvo por acreditado, en relación con los hechos que fundan el arbitrio de marras que, *“...el día 13 de julio del año 2023, aproximadamente a las 23:40 horas de la noche, [REDACTED] se trasladaba al interior de una camioneta marca Chevrolet, patente PFYX-93, la cual era conducida por quien se dijo era Iván Yáñez Oliveros, vehículo que circulaba por la Ruta 5 Norte, el cual al llegar a la altura del kilómetro 126 de tal ruta, correspondiente a la comuna de Nogales, fue objeto de una fiscalización por funcionarios de Carabineros de la Tenencia de Carreteras de Hijuelas, advirtiéndole que desde el interior del vehículo emanaba un fuerte olor a cannabis sativa, procediéndose por ello al control y registro del móvil y de sus ocupantes, encontrando al interior de un bolso tipo banano color negro que [REDACTED] traía adosado a su cuerpo una bolsa contenedora de 16,3 gramos de peso neto de ketamina, junto a cuatro teléfonos celulares de la marca Samsung y la suma de \$1.008.000 en dinero en efectivo. Luego, en la parte posterior del vehículo y al interior de una mochila color azul fue*



encontrada una bolsa plástica contenedora de 98,2 gramos de peso neto de cannabis sativa, a raíz de la cual se procedió a la detención de ambos sujetos, instante en que [REDACTED] a efectos de recuperar su libertad y dejar sin efecto su detención y el procedimiento policial adoptado, ofreció al funcionario de Carabineros Luis Fernando Morales Aguilera que se quedaran con parte del dinero incautado, motivo por el cual se le informó además su detención por el delito de cohecho”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4º en relación con el 1º de la ley N°20.000 y un delito consumado de cohecho activo de particular, previsto y sancionado en el artículo 250 en relación con el artículo 248 bis del código de castigo.

Respecto a lo expresado a través del arbitrio recursivo, la motivación novena del fallo impugnado concluyó que, “...en el caso de autos, la conducta que se sanciona es ofrecer a un empleado público un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que incurra en las omisiones del artículo 248 bis del Código Penal, es decir, para omitir un acto debido propio de su cargo, de tal suerte que el solo ofrecimiento económico configura el delito objeto de la acusación, puesto que atendida su actual regulación tiene naturaleza unilateral y se consume con el mero ofrecimiento del particular, sin que se requiera que este ofrecimiento sea aceptado por su destinatario, constituyendo una figura penal de mera actividad.

De este modo, la prueba de cargo, aunada a la declaración del acusado, han demostrado que el ofrecimiento de dinero hecho por [REDACTED] al Sargento 2º Luis Morales lo era para efectos de omitir actos propios del ejercicio de su función policial, evitar el procedimiento y recuperar su libertad. A su vez, la eventual interpretación hecha por el acusado respecto de lo que le habría dicho el funcionario policial al momento de encontrarle la droga —lo cual no fue referido por éste en juicio— resulta irrelevante para efectos de su



atribución de responsabilidad en el acto propio, pues sumado a que lo referido descansó solamente en sus dichos y que se trataría de un interpretación —y, por tanto, obedecería al plano de lo subjetivo— aun en caso de considerar todo ello como cierto no produciría otra consecuencia más que una eventual investigación para hacer efectiva la responsabilidad del respectivo agente policial, pero en caso alguno llevaría a la exoneración ni extinción de responsabilidad respecto del imputado. Por último, no existiendo prueba que permita presumir y menos aún establecer lo contrario, el monto que se deberá tener por ofrecido es aquél señalado por ambos funcionarios policiales (\$500.000), los cuales fueron contestes en señalar que el total del dinero incautado al acusado ascendió a la suma de \$1.008.000, y que lo expresado por éste al Sargento Morales fue que “se quedara con quinientos mil para dejarlos ir”. En corroboración de lo anterior, el ente persecutor también incorporó a juicio prueba documental consistente en los Certificados de Depósito a Plazo Reajutable N°00011070858 y N° 00011070856, de fecha 4 de agosto del año 2023, emitidos por Banco Estado por la suma de \$500.000 y \$508.000, respectivamente, en los cuales se lee el RUC de esta causa, con lo cual se estableció, a pesar de lo esgrimido por el acusado, que esa fue la suma de dinero incautada a su persona el día de los hechos, y que la suma ofrecida fue efectivamente la señalada por ambos testigos.

En consecuencia, la conducta de un particular —el acusado— consistente en el ofrecimiento de una retribución económica —dinero— a un funcionario público —un carabinero— para que éste omita un acto debido propio de su cargo —procedimiento policial y eventual detención— doctrinariamente denominado como cohecho activo, soborno o cohecho del particular, se encuentra conceptualizado en el artículo 250 del Código Penal en relación con el artículo 248 bis de ese mismo texto, siendo ese el tipo penal que deberá ser aplicado en la especie, con lo cual se deberá descartar lo planteado por la Defensa en orden a la aplicación del artículo 248 del Código de castigo”.



Por su parte, el fundamento decimotercero del fallo en revisión concluyó que, *“...en cuanto al delito de cohecho activo de particular, el Tribunal también regulará las penas en concreto en sus mínimos dentro del grado, estimando que con la conducta del imputado no se produjo una mayor extensión del mal causado más que el inherente al del propio delito, por lo que las penas se fijarán en las de 3 años y 1 día de reclusión menor en su grado máximo y 7 años de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo. En lo atinente a la sanción pecuniaria, por las mismas razones antes expuestas, esta se aplicará en su rango mínimo legal, esto es, una multa equivalente al duplo del provecho ofrecido, por lo que se fijará en una multa de 1.000.000.- (un millón de pesos), concediéndose además parcialidades para su pago, tal como se dirá en lo resolutivo. De igual forma, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 y 31 ter del Código Penal, se decretará el comiso de la suma ofrecida correspondiente a \$500.000.-. Finalmente, también se le impondrá la pena accesoria del artículo 29 del Código Penal, en lo que dice relación con la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos al no ser incompatible con la inhabilitación contenida en el artículo 248 bis del Código Penal”*.

Tercero: Que, basta para desestimar la causal principal contenida en el arbitrio de marras, la circunstancia que el petitorio de ésta no se condice con su naturaleza, toda vez que, lo que se cuestiona es la licitud de la evidencia levantada con ocasión del control de identidad al que fue sometido en encartado por los funcionarios policiales, por cuanto se ha argumentado que no obedeció a la existencia de un indicio objetivo que lo autorizara.

En ese entendido, lo condigno con dicha argumentación hubiese sido que el articulista instase por la invalidación, tanto de la sentencia como del juicio oral, con el fin de realizar un nuevo juicio oral, ante tribunal no inhabilitado, en el cual se prescindiera de toda la evidencia levantada con ocasión de la diligencia reprochada. Sin embargo, lo pedido es la invalidación



únicamente de la sentencia y la dictación de un fallo de reemplazo absolutorio, lo que resulta del todo contradictorio con los hechos asentados por los sentenciadores del fondo. Huelga recordar que, tratándose de un recurso de derecho estricto, a esta Corte le es vedada la posibilidad de alterar el *factum* asentado soberanamente por el sentenciador del fondo, máxime si por la causal en estudio se cuestiona la validez de la evidencia incriminatoria, sobre la base de provenir de una diligencia reprochada por improcedente.

A mayor abundamiento, no aparece que a lo largo del proceso la recurrente hubiese preparado la causal en estudio, pues no basta que el reproche que por esta vía se reclama se hubiese levantado durante el juicio oral, sino que, el mismo, debió ser propugnado desde la génesis de proceso y ser consistente su argumentación durante las diversas etapas, como lo es la audiencia de preparación de juicio oral, no logrando acreditar que dicha carga procesal hubiese sido cumplida por la defensa, razón por la cual la causal en estudio no podrá prosperar.

Cuarto: Que, en lo que guarda relación con la causal subsidiaria propuesta, cabe señalar que aquello que postula la defensa difiere de la conducta típica establecida por los sentenciadores del fondo en base a los hechos soberanamente asentados. El tipo penal descrito en el artículo 248 inciso segundo del compendio punitivo sanciona la solicitud o aceptación que hace el empleado público de mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no están señalados derechos, vale decir, supone desde la perspectiva del artículo 250 que el particular diese, ofreciere o consintiere en dar mayores derechos que los señalados en la ley, o un beneficio económico para ejecutar un acto propio de su cargo para el cual no está establecido derecho alguno.

Sin embargo, los hechos establecidos en la motivación undécima, transcrita *up supra* dan cuenta que el acusado ofreció entregar una parte de la



suma de dinero incautada al funcionario policial aprehensor, a fin de dejar sin efecto su detención y el procedimiento adoptado, omisión que se condice plenamente con aquello descrito en el tipo penal regulado en el artículo 248 bis del código de castigo, de forma tal que el yerro normativo denunciado no resulta ser efectivo, lo que lleva necesariamente a desestimar la causal en estudio.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado [REDACTED] [REDACTED] en contra de la sentencia de seis de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.300.758.804-6, RIT 97-2025, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos concurre al rechazo del recurso por el primer motivo de nulidad invocado, teniendo únicamente presente lo razonado en los párrafos primero y segundo del considerando tercero de la presente sentencia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo.

Nº48.470-2025.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veinte de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinte de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

